

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

Sala de Justicia y Paz

Magistrado Ponente

José Aníbal Mejía Camacho

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince
(2015)

VISTOS

Resuelve la Sala la solicitud de exclusión de lista por muerte, presentada por la Fiscalía 4 de la Unidad de Justicia Transicional respecto del postulado JAIME DARIO CARDENAS TORDECILLA identificado con cedula de ciudadanía No. 6.844.326, exintegrante del Frente Lorenzo Aldana del Bloque Libertadores del Sur de las Autodefensas Unidas de Colombia.

ANTECEDENTES

Mediante oficio No. FGN-58000F-22 la Fiscalía 4 de la Unidad de Justicia Transicional se solicitó la preclusión por muerte del postulado JAIME DARÍO CÁRDENAS TORDECILLA.

Por auto de 4 de septiembre de 2015 se convocó a audiencia pública conforme a lo dispuesto por artículo 12 de la Ley 975 de 2005.

INTERVENCIONES DE LAS PARTES:

EL DELEGADO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Manifiesta que el día 30 de julio del 2005, el señor JAIME DARIO CARDENAS TORDECILLA se desmovilizo y posteriormente mediante escrito de 6 de abril de 2006 dirigido al Alto Comisionado para la Paz, manifestó su voluntad de acogerse al procedimiento establecido por la ley 975 del 2005.

Como consecuencia de lo anterior, el Comisionado para la Paz solicito la postulación de JAIME DARIO CARDENAS TORDECILLA y finalmente el Ministro del Interior y de Justicia, remitió la lista de postulados a la Fiscalía General de la Nación el día 15 de agosto del 2006, para efectos de iniciar el procedimiento de Justicia y Paz en contra del hoy reclamado occiso.

Señalo además, que a pesar de la postulación de CARDENAS TORDECILLA, este nunca atendió a los emplazamientos que se hicieron para que compareciera al proceso.

Como soporte probatorio de la muerte del postulado JAIME DARIO CARDENAS TORDECILLA, la Fiscalía reporto lo siguiente:

1. Acta de entrega voluntaria ante La Fiscalía General De La Nación.

2. Carta dirigida por el postulado al Alto Comisionado Para La Paz.
3. Remisión de listas de postulados por parte de Ministerio Del Interior y Justicia a la Fiscalía General De La Nación.
4. Constancias de varios diarios de circulación nacional, en los cuales se hace constar la publicación de los emplazamientos.
5. Registro Civil de defunción de JAIME DARIO CARDENAS TORDECILLA.
6. Informe de Policía Judicial No. 52-24713 que contiene informe técnico a inspección de cadáver practicada e 30 de agosto de 2008.
7. Informe de Necropsia donde se señala como hora de muerte 00:30 horas del 31 de agosto de 2008, donde se diagnostica que la muerte fue causadas por heridas de proyectil de arma de fuego.

Señala el Delegado de la Fiscalía, que no se ha podido establecer cuál fue el móvil de los hechos que ocasionaron la muerte de JAIME DARIO CARDENAS TORDECILLA.

Finalmente solicita en atención a las pruebas aportadas, que la Sala decrete la preclusión de la investigación en atención a lo dispuesto por los artículos 331, 332-1 de la ley 906 de 2004 y acorde con el contenido del párrafo 2° del artículo 11A de la Ley 975 de 2005.

De todo lo anterior se corrió traslado a las partes e intervinientes quienes en su orden manifestaron manifestaron:

LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

Manifiesta que efectivamente la muerte del postulado, hace viable la solicitud de preclusión emitida por la Fiscalía, y señala

además que con los documentos aportados en particular el registro civil de defunción y el acta de necropsia del 31 de agosto del 2008, se demuestra de manera fehaciente la muerte de JAIME DARIO CARDENAS TORDECILLA, además agrega que es evidente que la Fiscalía General de la Nación, adelanto todas las actuaciones para la consecución de un mayor acervo probatorio.

Así mismo, considera importante que se establezca el móvil de los hechos que dieron origen a la muerte de JAIME DARIO CARDENAS TORDECILLA, y manifiesta preocupación de las condiciones de seguridad de los postulados.

EL REPRESENTANTE DE VÍCTIMAS

Señalo que está plenamente demostrada la muerte, en atención del registro civil de defunción aportado, así mismo se acredita la postulación de JAIME CARDENAS TORDECILLA, por lo que se cumple con los presupuestos establecidos en la el artículo 11A de la ley 975 de 2005, como quiera que se demuestra que el occiso fue postulado por el gobierno nacional.

Considera importante ahondar en los móviles del hecho, y manifiesta su preocupación por la sevicia con la que se cometió el delito, pues al tratarse de 5 impactos de bala, se hace necesario establecer si hay retaliaciones por su antigua militancia al grupo armado ilegal.

LA DEFENSORA DEL POSTULADO

La defensa coadyuva las pretensiones del ente investigador al considerar que la documentación aportada es bastante completa y concluyente, por lo que considera viable y procedente que se

decrete la preclusión del trámite adelantado en contra del occiso JAIME DARIO CARDENAS TORDECILLA.

CONSIDERACIONES

Como la petición del ente acusador se encamina a la extinción de la acción penal por muerte del postulado JAIME DARIO CARDENAS TORDECILLA y consecuentemente la terminación del proceso iniciado en su contra en esta jurisdicción especial, la Sala es competente para conocer de la solicitud, conforme a lo establecido en el párrafo 2° del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por la Ley 1592 de 2012.

Como quiera que la ley 975 de 2005, en el párrafo 2 del artículo 11A señala que *“en caso de muerte del postulado, el Fiscal Delegado solicitará ante la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial, la preclusión de la investigación como consecuencia de la extinción de la acción penal”*, es necesario acudir conforme al principio de complementariedad a los artículos 77, 331 y 332 de la Ley 906 de 2004 en concordancia del artículo 62 de la Ley de Justicia y Paz.

Así, el numeral 1° del artículo 332 del Código de Procedimiento Penal establece que la preclusión de la investigación procede por Imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal. A su vez, el artículo 77 de la misma normatividad y el numeral 1 del artículo 82 del Código Penal, señalan como causal de extinción de la acción penal, la muerte del procesado.

Frente al tema, la Corte Suprema de Justicia, de manera reiterada se ha pronunciado al respecto

“16.3. Dado que la responsabilidad penal es personal e indelegable, cuando se produce la muerte de una persona a quien se atribuye la realización de uno o varios delitos, bien sea en forma individual o en coparticipación criminal, surge una circunstancia insuperable que impide al Estado ejercer la potestad jurisdiccional de perseguir al presunto delincuente, sin que para estos efectos importe que se trate de asuntos que corresponden a la justicia ordinaria o transicional.

16.4. Ante la muerte de una persona que aparece como elegible para los efectos de la Ley de Justicia y Paz, se está ante una causal de preclusión de la investigación cuya aplicación debe ser solicitada ante los Magistrados de la Jurisdicción especial, quienes están facultados para resolverla”.¹

Aplicado al caso concreto, la Fiscalía 4 Delegada aportó como sustento a su petición: i) Registro Civil de Defunción (folio 61), (ii) Informe de Policía Judicial No. 52-24713, iii) Informe de Necropsia, la anterior documentación es a juicio de la Sala suficiente para acreditar fehacientemente la muerte del postulado JAIME DARIO CARDENAS TORDECILLA y con ello declarar la extinción de la acción penal consagrada en los artículos 77 de la Ley 906 de 2004 y como consecuencia la preclusión de la investigación conforme a lo regulado en el artículo 332-1 del estatuto adjetivo.

Lo anterior como quiera que es claro que el ente investigador trajo a este trámite todos los recursos probatorios que estaban a su disposición y queda en evidencia que no existió delación u

¹ Ver entre otras Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, 27 de agosto de 2007 Rad. 28492. M.P. Dr. Yesid Ramírez Bastidas y 12 de febrero de 2009, Rad. 30998 M.P. Dr. Sigifredo Espinosa Pérez.

omisión alguna que sea objeto de reproche por parte de esta Sala.

Sin embargo, llama la atención de la Sala, que hasta la fecha de hoy no se tiene resultados de la investigación y del esclarecimiento de los móviles de estos hechos, por lo que es importante instar a la Fiscalía General de la Nación para que realice seguimiento sobre las muertes violentas acaecidas sobre los postulados a la ley de Justicia y Paz, a efectos de descartar que se trate de situaciones en retaliación por su vinculación al conflicto.

Acreditada entonces, la muerte del postulado JAIME DARÍO CARDENAS TORDECILLA procede, de acuerdo con el párrafo 2° del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5° de la Ley 1592 de 2012, decretar la extinción de la acción penal por muerte y como consecuencia, declarar la preclusión de la investigación en su contra como autor o participe por hechos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley, de conformidad con el artículo 2° de la Ley 975 de 2005², sin perjuicio de los derechos de las víctimas.

Sobre el derecho de las víctimas, el párrafo 2° del artículo 35 del decreto 3011 de 2013³ dispone que es deber de la Fiscalía

² Ley 975 de 2005. Artículo 2°. *Ámbito de la ley, interpretación y aplicación normativa.* (Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1592 de 2012). “La presente ley regula lo concerniente a la investigación, procesamiento, sanción y beneficios judiciales de las personas vinculadas a grupos armados organizados al margen de la ley, como autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos, que hubieren decidido desmovilizarse y contribuir decisivamente a la reconciliación nacional, aplicando criterios de priorización en la investigación y el juzgamiento de esas conductas...”

³ Decreto 3011 de 2013. Artículo 35. *Aplicación de las causales de terminación del proceso penal especial de justicia y paz.* “Párrafo 2°. En caso de que se presente la exclusión, renuncia o muerte de un postulado al proceso penal especial de justicia y paz, de acuerdo con los artículos 11A y 11B de la Ley 975 de 2005, la Fiscalía General de la Nación informará a las víctimas de los delitos presuntamente cometidos por el postulado para que, de ser posible,

General de la Nación comunicar a las víctimas el derecho que les asiste de participar en el incidente de reparación integral en un proceso que se adelante contra los máximos responsables del grupo armado al margen de la ley al cual perteneció el postulado JAIME DARIO CARDENAS TORDECILLA por los hechos por el cometidos y ii) acceder de forma preferente a los programas de reparación individual por vía administrativa.

Por último, es preciso resaltar que aunque la actuación contra el postulado JAIME DARIO CARDENAS TORDECILLA se encuentra en la etapa preprocesal a cargo de la Fiscalía General de la Nación, la preclusión de la investigación procede según lo determinan los artículos 77 y 331 numeral 1° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con el artículo 11A, parágrafo 2° de la Ley 975 de 2005.

Se debe recordar que la competencia de la Sala de Conocimiento se circunscribe a la terminación anticipada del proceso transicional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5° de la Ley 1592 de 2012. En este sentido se ha pronunciado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia:

“Impera aclarar, primeramente, que la exclusión de la lista de postulados a la Ley de Justicia y Paz, ya no es una decisión de la incumbencia de los jueces adscritos a esa jurisdicción. Ciertamente, del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, incorporado por la Ley 1592 de 2012, se desprende que, en el evento de que concurran los requisitos, las Salas de Conocimiento de dicha especialidad, procederán a

puedan participar en el incidente de identificación de afectaciones causadas en el proceso que se adelante en contra de un máximo responsable del patrón de macrocriminalidad del cual fueron víctimas. En todo caso, las víctimas del postulado tendrán acceso a los programas de reparación administrativa individual de la Ley 1448 de 2011, según lo dispuesto en el artículo 48 del presente decreto.”

terminarle el proceso transicional al respectivo desmovilizado y, que, la separación del mentado listado, le corresponde al Gobierno Nacional, con base en el pronunciamiento judicial.

Queda definido, que la culminación de la actuación judicial transicional, constituye la vía jurídica a través de la cual, el juez colegiado, según las directrices de la Ley 975 de 2005, declara a una persona sometida a la justicia, no apta para obtener los beneficios que contempló el legislador, porque ha desatendido las exigencias prescritas en esa normatividad y las que la modifican y adicionan y, en consecuencia, toma la decisión de terminar su proceso.”

Por tanto, también es aplicable cuando se presentan eventos de la terminación del proceso por causales cuando la actuación no se puede iniciar o proseguir, por tal motivo una vez ejecutoriada esta decisión deberá oficiarse al Gobierno Nacional para que proceda a la exclusión de lista, conforme a éste pronunciamiento.

Por lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: EXTINGUIR la acción penal por muerte del postulado JAIME DARIO CARDENAS TORDECILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 6.844.326. En consecuencia, **PRECLUIR** la investigación adelantada bajo lo normado por la Ley 975 de 2005 y la Ley 1592 de 2012, sin perjuicio del derecho de las víctimas conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta decisión **DISPONER** el envío de una copia de la misma al Gobierno Nacional para la

exclusión de la lista de postulados del señor JAIME DARÍO CÁRDENAS TORDECILLA.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión y cumplidas las órdenes, archívese la presente actuación.

Notifíquese y Cúmplase



JOSÉ ANÍBAL MEJÍA CAMACHO
Magistrado

(Ausencia Justificada – Comisión de Servicios)

ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ

Magistrada



ALEXANDRA VALENCIA MOLINA
Magistrada